

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ 00130353869602149402						
DEMANDANTE	FONDO CAPITAL ALIANZA KONFIGURA		DEMANDADO	ILDEFONSO COBO VIVEROS	APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE AGOSTO DE 2019 (Aprobada Septiembre 02 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE AGOSTO DE 2019			=	TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR
\$ 5.583.530,02		\$ 1.971.972,52				\$ 20.666.455,30
CAPITAL ADEUDADO						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
						\$ 5.583.530,02
RESOLUCION SUPERINTENDENCI A FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDEN CIA	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 119.487,54
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 118.370,84
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 117.812,48
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 117.254,13
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 116.137,42
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 117.812,48
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 117.254,13
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 116.137,42
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 113.345,66
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 112.787,31
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 112.787,31
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 113.345,66
						\$ 1.392.532,39
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020			=	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 20.666.455,30		\$ 1.392.532,39				\$ 22.058.987,69

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
Tuluá - Valle

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ 00130353879602131053						
DEMANDANTE	FONDO CAPITAL ALIANZA KONFIGURA		DEMANDADO	ILDELFONSO COBO VIVEROS		APODERADO ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE AGOSTO DE 2019 (Aprobada Septiembre 02 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE AGOSTO DE 2019			=	TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR
\$ 6.021.288,54		\$ 2.126.578,62				\$ 22.768.589,64
						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO						= \$ 6.021.288,54
RESOLUCION SUPERINTENDENCI A FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDEN CIA	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 128.855,57
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 127.651,32
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 127.049,19
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 126.447,06
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 125.242,80
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 127.049,19
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 126.447,06
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 125.242,80
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 122.232,16
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 121.630,03
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 121.630,03
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 122.232,16
						\$ 1.501.709,36
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020			=	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 22.768.589,64		\$ 1.501.709,36				\$ 24.270.299,00

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
 Abogada Especialista en Derecho Comercial
 Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
 Tuluá - Valle

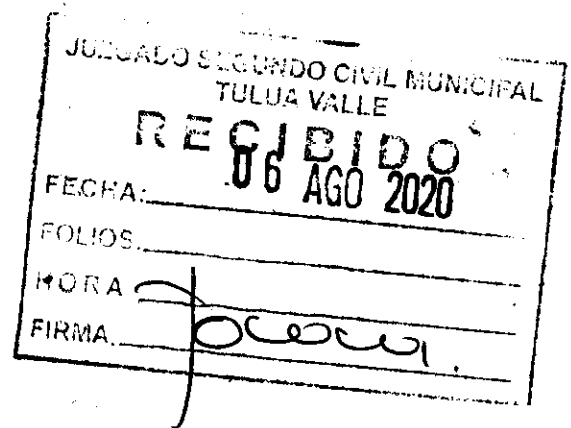
LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ 3535000050594						
DEMANDANTE	FONDO CAPITAL ALIANZA KONFIGURA	DEMANDADO	ILDELFONSO COBO VIVEROS	APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES	
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE AGOSTO DE 2019 (Aprobada Septiembre 02 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE AGOSTO DE 2019		=		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR
\$ 5.513.829,37		\$ 1.947.355,88				\$ 19.034.034,81
						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO				=		\$ 5.513.829,37
RESOLUCION SUPERINTENDENCIA A FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDENCIA	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 117.995,95
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 116.893,18
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 116.341,80
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 115.790,42
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 114.687,65
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 116.341,80
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 115.790,42
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 114.687,65
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 111.930,74
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 111.379,35
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 111.379,35
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 111.930,74
						\$ 1.375.149,04
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020		=		TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 19.034.034,81		\$ 1.375.149,04				\$ 20.409.183,85

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
 Abogada Especialista en Derecho Comercial
 Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
 Tuluá - Valle

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ SSB-662283						
DEMANDANTE	FONDO CAPITAL ALIANZA KONFIGURA	DEMANDADO	ILDELFONSO COBO VIVEROS	APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES	
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE AGOSTO DE 2019 (Aprobada Septiembre 02 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE AGOSTO DE 2019		=		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR
\$ 324.188,12		\$ 114.495,68				\$ 1.119.113,54
						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO				=		\$ 324.188,12
RESOLUCION SUPERINTENDENCI A FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDEN CIA	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 6.937,63
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 6.872,79
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 6.840,37
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 6.807,95
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 6.743,11
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 6.840,37
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 6.807,95
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 6.743,11
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 6.581,02
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 6.548,60
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 6.548,60
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 6.581,02
						\$ 80.852,52
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020		=		TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.119.113,54		\$ 80.852,52				\$ 1.199.966,06

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
 Abogada Especialista en Derecho Comercial
 Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
 Tuluá - Valle

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 Tuluá - Valle



Radicación: 2010.00002.00
 Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
 Demandado: ILDELFONSO COBO VIVEROS

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito adjuntar liquidación actualizada de las obligaciones a cargo del señor ILDELFONSO COBO VIVEROS.

Del Señor Juez, atentamente,


ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
 C.C. N 31.792.711 de Tuluá - Valle
 T.P. 149.993 del C.S.J.

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
 Abogada Especialista en Derecho Comercial
 Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
 Tuluá - Valle

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ 00130353859602131061						
DEMANDANTE	FONDO CAPITAL ALIANZA KONFIGURA		DEMANDADO	ILDelfonso COBO VIVEROS	APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE AGOSTO DE 2019 (Aprobada Septiembre 02 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE AGOSTO DE 2019			=	TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR
\$ 10.699.387,22		\$ 3.778.773,91				\$ 39.424.050,99
						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO					=	\$ 10.699.387,22
RESOLUCION SUPERINTENDENCI A FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDEN CIA	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 228.966,89
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 226.827,01
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 225.757,07
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 224.687,13
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 222.547,25
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 225.757,07
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 224.687,13
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 222.547,25
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 217.197,56
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 216.127,62
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 216.127,62
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 217.197,56
						\$ 2.668.427,17
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020			=	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 39.424.050,99		\$ 2.668.427,17				\$ 42.092.478,16

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
 Abogada Especialista en Derecho Comercial
 Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
 Tuluá - Valle

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ 9105000325133						
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.	DEMANDADO	MARCO TULIO VARON GÓMEZ	APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES	
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE JULIO DE 2019 (Aprobada Agosto 30 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE JULIO DE 2019				TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR
\$ 1.149.087,90		\$ 380.420,87				\$ 2.503.148,89
CAPITAL ADEUDADO						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
						= \$ 1.149.087,90
RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDENCIA	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1018	31/07/2019	2,14%	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 24.590,48
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 24.590,48
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 24.360,66
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 24.245,75
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 24.130,85
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 23.901,03
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 24.245,75
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 24.130,85
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 23.901,03
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 23.326,48
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 23.211,58
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 23.211,58
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 23.326,48
						\$ 311.173,00
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020			=	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.503.148,89		\$ 311.173,00				\$ 2.814.321,89

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
 Abogada Especialista en Derecho Comercial
 Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
 Tuluá - Valle

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ 9105000325141						
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.	DEMANDADO	MARCO TULIO VARON GÓMEZ		APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE JULIO DE 2019 (Aprobada Agosto 30 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE JULIO DE 2019				TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR
\$ 1.230.797,06		\$ 407.471,78				\$ 2.681.148,83
CAPITAL ADEUDADO						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
						\$ 1.230.797,06
RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDENCIA A	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1018	31/07/2019	2,14%	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 26.339,06
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 26.339,06
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 26.092,90
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 25.969,82
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 25.846,74
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 25.600,58
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 25.969,82
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 25.846,74
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 25.600,58
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 24.985,18
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 24.862,10
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 24.862,10
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 24.985,18
						\$ 333.299,84
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020				TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.681.148,83		\$ 333.299,84				\$ 3.014.448,67

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
Tuluá - Valle

150

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ 00130910219600166289						
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.	DEMANDADO	MARCO TULIO VARON GÓMEZ	APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES	
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE JULIO DE 2019 (Aprobada Agosto 30 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE JULIO DE 2019				TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR
\$ 7.422.561,85		\$ 2.457.338,07				\$ 16.169.191,27
						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
CAPITAL ADEUDADO					=	\$ 7.422.561,85
RESOLUCION SUPERINTENDENCI A FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDENCI A	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1018	31/07/2019	2,14%	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 158.842,82
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 158.842,82
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 157.358,31
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 156.616,06
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 155.873,80
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 154.389,29
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 156.616,06
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 155.873,80
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 154.389,29
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 150.678,01
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 149.935,75
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 149.935,75
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 150.678,01
						\$ 2.010.029,75
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020			=	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 16.169.191,27		\$ 2.010.029,75				\$ 18.179.221,02

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
Tuluá - Valle

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá - Valle

Radicación: 2010.00196.00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
Demandado: MARCO TULIO VARON GOMEZ

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito adjuntar liquidación actualizada de las obligaciones a cargo del señor MARCO TULIO VARON GOMEZ.

Del Señor Juez, atentamente,

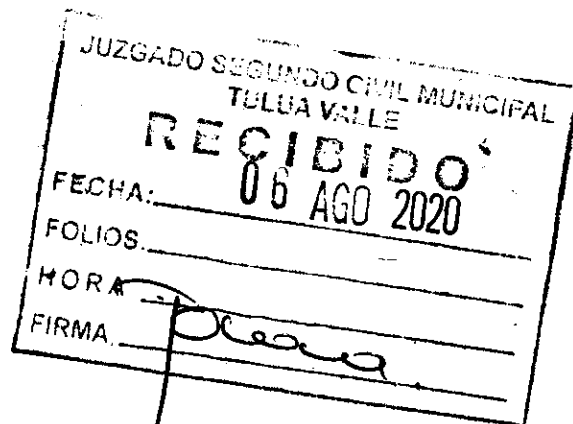

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
C.C. N 31.792.711 de Tuluá - Valle
T.P. 149.993 del C.S.J.

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
Tuluá - Valle

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ 00130910249600158971						
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.	DEMANDADO	MARCO TULIO VARON GÓMEZ	APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES	
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 31 DE JULIO DE 2019 (Aprobada Agosto 30 de 2019)						
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 31 DE JULIO DE 2019				TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR
\$ 19.801.966,32		\$ 6.555.704,98				\$ 43.136.289,88
CAPITAL ADEUDADO						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
						\$ 19.801.966,32
RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDENCIA	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL INTERESES MENSUALES
1018	31/07/2019	2,14%	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 423.762,08
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 423.762,08
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 419.801,69
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 417.821,49
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 415.841,29
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 411.880,90
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 417.821,49
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 415.841,29
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 411.880,90
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 401.979,92
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 399.999,72
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 399.999,72
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 401.979,92
						\$ 5.362.372,48
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020			=	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 43.136.289,88		\$ 5.362.372,48				\$ 48.498.662,36

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
Tuluá - Valle

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá - Valle



Radicación: 2010.00310.00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
Demandado: CESAR TULIO MORENO GIRON

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito adjuntar liquidación actualizada de las obligaciones a cargo del señor CESAR TULIO MORENO GIRON.

Del Señor Juez, atentamente,


ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
C.C. N 31.792.711 de Tuluá - Valle
T.P. 149.993 del C.S.J.

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
Tuluá - Valle

LIQUIDACION JUDICIAL							
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.		DEMANDADO	CESAR TULIO MORENO GIRON		APODERADO	ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
LIQUIDACIÓN APORTADA AL 30 DE ABRIL DE 2018 (Modificada junio 18 de 2018)							
CAPITAL	+	INTERESES DE MORA AL 30 DE ABRIL DE 2018					TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR
\$ 22.770.439,00		\$ 1.665.472,68					\$ 71.553.424,21
							(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
							22.770.439,00
CAPITAL ADEUDADO						=	
RESOLUCION SUPERINTENDENCI A FINANCIERA	FECHA RESOLUCIÓN	TOPE USURA CERTIFICADA SUPERINTENDENCIA	DESDE	HASTA	DIAS		TOTAL INTERESES MENSUALES
527	27/04/2018	2,25%	01/05/2018	30/05/2018	30		\$ 512.334,88
687	30/05/2018	2,24%	01/06/2018	30/06/2018	30		\$ 510.057,83
820	28/06/2018	2,21%	01/07/2018	31/07/2018	30		\$ 503.226,70
954	27/07/2018	2,20%	01/08/2018	31/08/2018	30		\$ 500.949,66
1112	31/08/2018	2,19%	01/09/2018	30/09/2018	30		\$ 498.672,61
1294	28/09/2018	2,17%	01/10/2018	31/10/2018	30		\$ 494.118,53
1521	31/10/2018	2,16%	01/11/2018	30/11/2018	30		\$ 491.841,48
1708	29/11/2018	2,15%	01/12/2018	31/12/2018	30		\$ 489.564,44
1872	27/12/2018	2,13%	01/01/2019	31/01/2019	30		\$ 485.010,35
111	31/01/2019	2,18%	01/02/2019	28/02/2019	30		\$ 496.395,57
263	28/02/2019	2,15%	01/03/2019	31/03/2019	30		\$ 489.564,44
389	29/03/2019	2,14%	01/04/2019	30/04/2019	30		\$ 487.287,39
574	30/04/2019	2,15%	01/05/2019	31/05/2019	30		\$ 489.564,44
697	30/05/2019	2,14%	01/06/2019	30/06/2019	30		\$ 487.287,39
0829	28/06/2019	2,14%	01/07/2019	31/07/2019	30		\$ 487.287,39
1018	31/07/2019	2,14%	01/08/2019	31/08/2019	30		\$ 487.287,39
1145	30/08/2019	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30		\$ 487.287,39
1293	30/09/2019	2,12%	01/10/2019	31/10/2019	30		\$ 482.733,31
1474	30/10/2019	2,11%	01/11/2019	30/11/2019	30		\$ 480.456,26
1603	29/11/2019	2,10%	01/12/2019	31/12/2019	30		\$ 478.179,22
1768	27/12/2019	2,08%	01/01/2020	31/01/2020	30		\$ 473.625,13
94	30/01/2020	2,11%	01/02/2020	29/02/2020	30		\$ 480.456,26
205	27/02/2020	2,10%	01/03/2020	31/03/2020	30		\$ 478.179,22
351	27/03/2020	2,08%	01/04/2020	30/04/2020	30		\$ 473.625,13
437	30/04/2020	2,03%	01/05/2020	31/05/2020	30		\$ 462.239,91
505	29/05/2020	2,02%	01/06/2020	30/06/2020	30		\$ 459.962,87
605	30/06/2020	2,02%	01/07/2020	31/07/2020	30		\$ 459.962,87
685	31/07/2020	2,03%	01/08/2020	31/08/2020	30		\$ 462.239,91
							\$ 13.589.398,00
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	+	INTERESES DE MORA ACTUALIZADOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020				=	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 71.553.424,21		\$ 13.589.398,00					\$ 85.142.822,21

ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Celular 3182063020 Correo electrónico angie_cuartas@hotmail.com
Tuluá - Valle

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CREDITO															
NUMERAL 4º, ART. 448 CGP															
FECHA			CAPITAL			PROCESO			RADICACIÓN						
DIA	MES	AÑO													
31	JULIO	2020	\$ 7'463,423,22			EJECUTIVO SINGULAR			2013			141			
DEMANDANTE						DEMANDADA						CUANTIA			
ADELA RAMIREZ						ANA CECILIA SANCHEZ						MINIMA			
LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA															
RESOLUC.	FECHA	PERIODO LIQUIDADO						DATOS						CRÉDITO A LIQUIDAR	
		Desde			Hasta			Interés Corriente Anual	Días	Días	Días	Interés Corriente Mensual	Interés de Mora X 1.5	Capital En Mora	Interés Mensual a Pagar
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año								
807	30/08/2017	4	Julio	2017	31	Julio	2017	21,98%	M	31	31	1.570%	2,38%	\$ 7.463.423	\$ 152.328
ABONO REALIZADO EL DIA 4 DE JULIO DE 2017														\$ 7.463.423	\$ 152.328
EXCEDENTE QUE SE ABONA A CAPITAL														\$ 1.418.678	\$ 1.288.368
NUEVO SALDO														\$ 6.197.073	\$ -
907	30/08/2017	1	Agosto	2017	31	Agosto	2017	21,98%	M	31	31	1.570%	2,38%	\$ 6.197.073	\$ 145.941
1155	30/08/2017	1	Septiembre	2017	30	Septiembre	2017	21,48%	M	30	30	1.534%	2,30%	\$ 6.197.073	\$ 142.621
1298	28/09/2017	1	Octubre	2017	31	Octubre	2017	21,19%	M	31	31	1.511%	2,27%	\$ 6.197.073	\$ 140.430
1447	28/10/2017	1	Noviembre	2017	30	Noviembre	2017	20,98%	M	30	30	1.497%	2,25%	\$ 6.197.073	\$ 139.169
ABONO REALIZADO EL DIA 23 DE NOV. DE 2017														\$ 6.197.073	\$ 145.941
EXCEDENTE QUE SE ABONA A CAPITAL														\$ 1.742.248	\$ 1.174.088
NUEVO SALDO														\$ 5.022.985	\$ -
1619	29/11/2017	1	Diciembre	2017	31	Diciembre	2017	20,77%	M	31	31	1.484%	2,23%	\$ 5.022.985	\$ 111.779
1890	28/12/2017	1	Enero	2018	31	Enero	2018	20,89%	M	31	31	1.478%	2,22%	\$ 5.022.985	\$ 111.348
131	31/01/2018	1	Febrero	2018	28	Febrero	2018	21,01%	M	28	28	1.483%	2,25%	\$ 5.022.985	\$ 113.071
209	28/02/2018	1	Marzo	2018	31	Marzo	2018	20,88%	M	31	31	1.477%	2,22%	\$ 5.022.985	\$ 111.295
396	28/03/2018	1	Abril	2018	30	Abril	2018	20,48%	M	30	30	1.463%	2,19%	\$ 5.022.985	\$ 110.219
527	27/04/2018	1	Mayo	2018	31	Mayo	2018	20,44%	M	31	31	1.450%	2,19%	\$ 5.022.985	\$ 110.003
ABONO REALIZADO EL DIA 29 DE MAYO DE 2018														\$ 5.022.985	\$ 111.779
EXCEDENTE QUE SE ABONA A CAPITAL														\$ 1.585.109	\$ 927.393
NUEVO SALDO														\$ 4.095.592	\$ -
607	30/05/2018	1	Junio	2018	30	Junio	2018	20,28%	M	30	30	1.448%	2,17%	\$ 4.095.592	\$ 88.991
820	29/06/2018	1	Julio	2018	31	Julio	2018	20,09%	M	31	31	1.431%	2,16%	\$ 4.095.592	\$ 87.894
954	27/07/2018	1	Agosto	2018	31	Agosto	2018	19,94%	M	31	31	1.424%	2,14%	\$ 4.095.592	\$ 87.499
1112	31/08/2018	1	Septiembre	2018	30	Septiembre	2018	19,81%	M	30	30	1.418%	2,12%	\$ 4.095.592	\$ 86.929
1294	28/09/2018	1	Octubre	2018	31	Octubre	2018	19,63%	M	31	31	1.402%	2,10%	\$ 4.095.592	\$ 86.139
1521	31/10/2018	1	Noviembre	2018	30	Noviembre	2018	18,48%	M	30	30	1.392%	2,08%	\$ 4.095.592	\$ 85.525
1708	29/11/2018	1	Diciembre	2018	31	Diciembre	2018	18,40%	M	31	31	1.380%	2,06%	\$ 4.095.592	\$ 85.130
ABONO REALIZADO EL DIA 6 DE DIC. DE 2018														\$ 4.095.592	\$ 85.130
EXCEDENTE QUE SE ABONA A CAPITAL														\$ 2.189.920	\$ 1.588.512
NUEVO SALDO														\$ 2.634.780	\$ -
1872	28/12/2018	1	Enero	2019	31	Enero	2019	19,18%	M	31	31	1.385%	2,05%	\$ 2.634.780	\$ 52.035
111	31/01/2019	1	Febrero	2019	28	Febrero	2019	18,70%	M	28	28	1.407%	2,11%	\$ 2.634.780	\$ 53.502
283	28/02/2019	1	Marzo	2019	31	Marzo	2019	18,57%	M	31	31	1.364%	2,06%	\$ 2.634.780	\$ 52.606
388	28/03/2019	1	Abril	2019	30	Abril	2019	19,32%	M	30	30	1.380%	2,07%	\$ 2.634.780	\$ 52.470
388	28/03/2019	1	Mayo	2019	31	Mayo	2019	19,32%	M	31	31	1.380%	2,07%	\$ 2.634.780	\$ 52.470
388	28/03/2019	1	Junio	2019	30	Junio	2019	19,32%	M	30	30	1.380%	2,07%	\$ 2.634.780	\$ 52.470
828	28/08/2019	1	Julio	2019	31	Julio	2019	18,28%	M	31	31	1.377%	2,07%	\$ 2.634.780	\$ 52.361
1016	31/07/2019	1	Agosto	2019	31	Agosto	2019	18,32%	M	31	31	1.380%	2,07%	\$ 2.634.780	\$ 52.470
1145	30/08/2019	1	Septiembre	2019	30	Septiembre	2019	18,32%	M	30	30	1.380%	2,07%	\$ 2.634.780	\$ 52.470
1293	30/08/2019	1	Octubre	2019	30	Octubre	2019	18,10%	M	30	30	1.364%	2,05%	\$ 2.634.780	\$ 51.872
1474	31/10/2019	1	Noviembre	2019	30	Noviembre	2019	18,03%	M	30	30	1.358%	2,04%	\$ 2.634.780	\$ 51.682
1803	20/11/2019	1	Diciembre	2019	31	Diciembre	2019	18,01%	M	31	31	1.351%	2,03%	\$ 2.634.780	\$ 51.356
ABONO REALIZADO EL DIA 2 DE DIC. DE 2019														\$ 2.634.780	\$ 51.356
EXCEDENTE QUE SE ABONA A CAPITAL														\$ 1.489.947	\$ 892.182
NUEVO SALDO														\$ 1.672.598	\$ -
1788	27/11/2019	1	Enero	2020	31	Enero	2020	18,77%	M	31	31	1.341%	2,01%	\$ 1.672.598	\$ 33.637
84	30/01/2020	1	Febrero	2020	29	Febrero	2020	18,08%	M	29	29	1.361%	2,04%	\$ 1.672.598	\$ 34.167
200	27/02/2020	1	Marzo	2020	31	Marzo	2020	16,95%	M	31	31	1.364%	2,03%	\$ 1.672.598	\$ 33.960
361	27/03/2020	1	Abril	2020	30	Abril	2020	16,58%	M	30	30	1.330%	2,00%	\$ 1.672.598	\$ 33.494
437	30/04/2020	1	Mayo	2020	31	Mayo	2020	16,18%	M	31	31	1.288%	1,98%	\$ 1.672.598	\$ 32.598
505	28/05/2020	1	Junio	2020	30	Junio	2020	16,17%	M	30	30	1.284%	1,94%	\$ 1.672.598	\$ 32.472
600	30/06/2020	1	Julio	2020	31	Julio	2020	16,12%	M	31	31	1.284%	1,94%	\$ 1.672.598	\$ 32.472
SUBTOTALES														\$ 1.672.598	\$ 232.790
TOTAL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES)														\$ 1.905.387,80	\$ -

Victoria Eugenia Lozano Quintero

ABOGADA

Asuntos Civiles, Derecho de Familia, Derecho de Seguros
Derecho Comercial, Cartera Agro



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
ESD

RADICACION: 2013-141-00
DDO: ANA CECILIA SANCHEZ

VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO mayor de edad, vecina del municipio de Tulua, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma me permito por medio del presente escrito aportar liquidación actualizada del crédito objeto del presente proceso judicial una vez en firme ruego de forma respetuosa la entrega de los títulos existentes a la fecha dentro del presente trámite judicial, igualmente me permito

Me permito informar que del presente memorial no será posible enviar notificación al demandado como lo ordena el Decreto 806 del 2020 toda vez que desconocemos el correo electrónico de la señora ANA CECILIA SANCHEZ.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO

C.C. 66.723.605 de TULUA

T'P 125.164 CSJ.

RECEIVED	
04 AGO 2020	
HORA _____	
FIRMA _____	

Carrera 38 No. 12 - 19 2do. piso Of. 201
Cel. 315 549 7375 Tulua - Valle
victorialozano.juridica@gmail.com



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Unidad con Dignidad

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE
RECIBIDO
05 AGO 2020
FECHA: _____
FOLIOS: _____
HORA: _____
FIRMA: _____

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE
E.S.D.

DEMANDANTE: GISELA DEL SOCORRO BARRERA CASTAÑO.
DEMANDADOS: GERMAN ORTIZ VASQUEZ, JAVIER ORTIZ VASQUEZ, ZONIA ORTIZ VASQUEZ, OMAIRA VASQUEZ DE ORTIZ
RADICADO: 2020 00160-00

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, con cédula de ciudadanía número 16.361.528 expedida en Tuluá (V), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **GISELA DEL SOCORRO BARRERA CASTAÑO** con C.C. 21.409.517 me permito promover incidente de nulidad procesal, solicitándole muy amablemente efectuar las siguientes.

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del proceso, a partir del auto No 0160 del 25 de febrero de 2020 hasta la sentencia No 095 de julio 29 de 2020; el auto 0160 del 25 de julio de 2020, omitió la oportunidad para decretar o practicar pruebas inclusive no le imprimió el trámite previsto en ley a la excepción propuesta, dentro de este proceso.

SEGUNDA: También es nula la providencia No 095 del 29 de julio de 2020, por haber omitido el trámite previsto en ley a la excepción propuesta en este proceso y por haber omitido la caución ordenada en el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
texted font design

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Las pretensiones, aquí planteadas, se plantean con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Se tramita en este despacho, proceso de restitución de bien inmueble

SEGUNDO: Dentro del termino de traslado de la demanda, mi procurada propuso oportunamente excepciones de merito consistente esta en el reconocimiento de las mejoras que ésta hizo

TERCERO: como es debido esta agencia judicial dio traslado a las excepciones, y la parte demandante descorrió las excepciones, manifestando, como argumento dorsal que "el arrendador... **no ha consentido con la expresa condición de abonarlas**"

(...)

"el extremo pasivo, no menciona en ningún momento, ni trae prueba alguna que enmarque la autorización o consentimiento de las partes en la realización de las mejoras o que en el menor tiempo aviso para la realización de las mismas, solo se encargó en mencionar cuales fueron y que pretende hacer valer en el presente proceso;"

CUARTO : Esta agencia dio, por cierto, no estándolo, que las mejoras fueron hechas sin el consentimiento del arrendador, es decir sin practicar prueba alguna dio por cierto el argumento del demandante "el arrendador... **no ha consentido con la expresa condición de abonarlas**"

(...)

"el extremo pasivo, no menciona en ningún momento, ni trae prueba alguna que enmarque la autorización o consentimiento de las partes en la realización de las mejoras o que en el menor tiempo aviso para la realización de las mismas, solo se encargó en mencionar cuales fueron y que pretende hacer valer en el presente proceso;"



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Mejor Tipo de Servicio

290

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

QUINTO: Esta agencia judicial debió practicar, estándolo, las pruebas solicitadas en las excepciones meritorias oportunamente propuestas, tales como el dictamen pericial, pero más importante aún dejó de escuchar, estando obligado a ello, los testimonios solicitados por mí procurado en su escrito de excepciones, a saber:

I. "INTERROGATORIO DE PARTE"

1.- "Interrogatorio de parte a GISELA BARRERA CASTAÑO, para que explique al juzgador en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar realizó las mejoras"

No cree usted señor juez, como garante del debido proceso, que hubiera resultado mas garantista citar a GISELA BARRERA, para que a través de su de testimonio que, hoy en el escenario del C.G.P, además de servir como confesión de parte también tiene la connotación de prueba testimonial, en otras palabras: La postura tradicional frente a la declaración de parte, elaborada al amparo del CPC, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión; esta postura implicaba entender igualmente que aquellas manifestaciones que no fueran confesión no debían ser tenidas en cuenta por el juez, pues ya las partes habían fijado su posición en los correspondientes actos introductorios. Al respecto, el artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas". A partir de esta disposición se ha concluido que el CGP efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo. En tal sentido, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Unos con los otros

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

De lo acabado de expresar, se concluye que la declaración de la señora GISELA BARRERA, hubiera bastado para afirmar si esta hizo o no las mejoras con consentimiento del demandado.

II.- TESTIMONIAL

Igualmente, la demandada, señora GISELA BARRERA, solicitó que fueran recepcionados los testimonios de CARLOS ARTURO MONTOYA, y otros 4 testigo más, con el propósito de que depusieran sobre "los hechos de la demanda y cada uno de los hechos especialmente de las mejoras hechas por mi procurado"

Le hago la misma pregunta, señor juez, ¿porque no decretó ni practico los testimonios, que le hizo a usted suponer que las mejoras fueron hechas sin consentimiento del arrendador? peor aún, que norma le relevó no solo de practicar pruebas, sino de abstenerse de darle el trámite completo a la excepción, porque corrió traslado de la excepción propuesta y no decretó ni practicó las pruebas que, ¿con tal propósito fueron solicitadas? ¿Para que ordenó el traslado de las excepciones propuestas si las mismas no habrían de tener el trámite idóneo?

A mi me da mucho pena con esta agencia judicial, pero debo decir, que el trámite del traslado de las excepciones fue un mero ritualismo, en donde el operador judicial se extralimito en sus funciones y prejuizo, como quiera que sin prueba alguna, sin ser el momento oportuno, sin haberse practicado las pruebas solicitadas, omitiendo tal oportunidad procesal, se arrojó a manifestar que las facturas allegadas no son originales, desconociendo la jurisprudencia que al respecto a manifestado recientemente estas, aun en copias, tiene la calidad de prueba, quien debe contradecir esa prueba es el litigante no el Juez, pero igual si hubieran sido originales de nada hubiera servido, por las razones elementales que continuaré exponiendo.

El motivo medular de la providencia del 25 de febrero de 2020, para no escuchar a GISELA BARRERA, no es otro que "mientras no presente la



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

prueba de ello, no podrá ser escuchado en este trámite verbal de restitución".

Ya advertida la única y excepcional razón para no escuchar a mi procurada en el proceso, para hacer más profunda su providencia, esta agencia judicial expone: "Tampoco se observa, requerimiento alguno donde la demandada haya solicitado al demandante, arreglos del inmueble por alguna índole, ni mucho menos se observa documento donde se haya pactado la autorización por parte del demandante para la realización de las mejoras hechas por la demanda" Me pregunto, señor Juez ¿será que la única fuente de las obligaciones surgen de los contratos escritos,?; ¿será que la única manera de probar la autorización por parte del demandante para la realización de las mejoras es a través de un documento?; ¿no cree señor Juez, que escuchados los testimonios del demandante y de los testigos, habrían usted concluido todo lo contrario o hubiera, al menos respaldado mejor su tesis ?

De nuevo, el Juez llega a unas conclusiones a las que solo hubiera llegado si se hubieran practicado las pruebas, el argumento de esta providencia (interlocutorio No 0160 del 25 de febrero de 2020) parece mas el alegato de conclusión del demandante que el argumento de la providencia.

Inconforme con la decisión adoptada en la providencia, cuyos textos cité, No 0160 del 25 de febrero de 2020, presenté recurso de impugnación, el cual fue resuelto negativamente a través de auto del 2 de julio de 2020.

Seguidamente, esta agencia judicial en providencia 095 del 29 de julio de 2020, ordena la terminación del proceso y ordena el desalojo del bien inmueble, ordenando en consecuencia el lanzamiento de la señora GISELA BARRERA CASTAÑO.

Es decepcionante la decisión, no porque sea contraria a mis intereses, es natural que este molesto, pero sobre todo estoy molesto porque es mas que evidente que aquí se han adoptado decisiones que no son conforme a derecho como ya lo expuse, que se ha vulnerado por múltiples razones,



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

atribuible a esta agencia judicial, el debido proceso. Lamentable la decisión, porque la soberanía del estado descansa justamente en el poder judicial, en la medida en que sus decisiones sean justas y equánimes, Los jueces tienen derecho a que equivocarse en el ejercicio del derecho, desde luego, pero no tienen derecho a equivocarse al momento de impartir justicia. En otras palabras, cuando en un proceso se garantiza el libre acceso a la administración de justicia, se agotan todas las etapas procesales, inclusive la de practicar pruebas, créame que la sensación de los usuarios del aparato judicial es otra.

III- De otra parte, esta agencia, estando obligada a exigir del demandante la caución ordenada por la ley adjetiva, omitió hacerlo.

¿Mi pregunta es que garantía hay para mi procurada por el daño que le cause a ella las medidas cautelares solicitadas ?, inclusive el mismo desalojo? A menos que la ley procesal la convirtamos en patente de corso; aclaro mi expresión para no incurrir en interpretaciones equivocadas, en mi opinión, para adoptar decisiones contra la ley, el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 sobraría en nuestro estatuto procesal civil:

"(...)

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia"

Dentro de este proceso; justamente con base en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, norma que acabo de citar en el párrafo anterior, el demandante, en



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Justicia Para Todos

292

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

su escrito de demanda solicito el embargo y secuestro de unos bienes y, además se reservó la facultad de denunciar otros.

En la sentencia 095 del mes de julio de 2020, esta agencia judicial ordena el desalojo del bien inmueble, empero no exige la caución pertinente.

Relaciono enseguida como fundamento de esta demanda los siguientes:

DERECHO

Como disposiciones legales aplicables invoco: arts. Artículo 8 de la ley 153 de 1887, 739, 966, del C. Civil y demás normas aplicables a la luz de la interpretación legal y constitucional.

A su vez, en la jurisprudencia colombiana se encuentra la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia de la sala civil de la cuyo radicado es SC4755-2018 del 7 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, en la cual se decidió una causa similar a los hechos que fundamentan la demanda, la cual aclara:

"Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil contempla dos supuestos que gobiernan hipótesis diversas, así:

En el primero establece que

[e]l dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Justicia con dignidad

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.

Ya en el segundo, advierte que

[s]i se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanarían del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o sementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras”.

En este caso, existe un conocimiento cierto por parte de la parte arrendadora acerca de la implementación de mejoras, que ya llevan más de diez (10) años de haberse iniciado y terminado, y que solo al día de hoy que se presenta la demanda las ponen en tela de juicio, debido a que se ha solicitado el reconocimiento y pago en moneda legal el valor de las mejoras, a lo cual se han negado.

Entonces se está en un caso en donde la parte arrendataria tiene derecho al reconocimiento de mejoras en terreno ajeno, y por ello, se eleva contienda ante la jurisdicción.

Además de esto en la misma sentencia se impone a la ciudadanía un requisito para exigir el pago de mejoras el cual es en palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

“No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma”.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados

293

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Es importante señalar al juzgado de conocimiento que la parte demandada en este proceso, ha iniciado en el juzgado segundo civil municipal de Tuluá proceso de restitución de inmueble arrendado como demandante por no pago de canon de arrendamiento para así recuperar el uso del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, lo que habilita a la parte activa de la Litis, iniciar el actual proceso judicial, cumpliendo con la exigencia jurisprudencial impuesta por las altas cortes.

Fundamentos jurídicos que fundamentan este incidente

I.- OPORTUNIDAD DEL PRESENTE INCIDENTE:

ART 134 DEL C.G.P. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contrádictorio.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
verdad tiene aliados

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el presente incidente es oportuno.

II.- REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

El artículo 135 del C.G.P.:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

de lo anteriormente expuesto, se concluye que el presente incidente reúne los requisitos previstos en la ley, los mismos que han sido relacionado a lo largo de este escrito, en cuanto a:

1.- HECHOS

Los mismos que en este escrito están suficientemente determinados

2. PRUEBAS

- las pruebas que no son otras, que las relacionadas con las omisiones del juez de esta causa y que están contenidos en las providencias No 095 del 29 de julio y 160 del 25 de febrero de 2020.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- como las pruebas solicitadas el escrito del demandado al contestar la demanda y al proponer las excepciones.
- escrito de demanda principal propuesto por el demandante

3. - CAUSAL INVOCADA

no es otra que la contemplada en el numeral 5º del art 133 que dice:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Ahora en cuanto al saneamiento de la nulidad alegada, solo la puedo alegar en este preciso momento, habida cuenta de que, a mi procurada, esta agencia judicial le cerró las puertas para participar en este proceso, al prohibírsele, con aparente legalidad, ser escuchado en el proceso.

El artículo 135, dice:

"(...)"

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(..)".



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Justicia Para Todos

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La nulidad no pudo ser saneada, por la demandada, por los mismos motivos ya expuestos:

Art 136 del C.G.P

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Por último, debo destacar, a la excepción propuesta oportunamente no se le dio el trámite establecido en la ley, miremos:

1.- ARTICULO 354. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas":

(..)

"4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción." Lo resaltado es mío.

Ahora, señor juez, me permitiré recordarle a esta agencia judicial, la manera como se tramita una excepción:



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Unidad en la Justicia

295

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. **El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El subrayado es mío**

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..."

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda..." el subrayado es mío para resaltar que la audiencia para decidir las excepciones de fondo y practicar las pruebas se tiene que hacer.

En estos términos, sustento el presente incidente de nulidad o la presente nulidad, la cual se ajusta al art 134 y 135 y ss. del C.G.P



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Abogado Civil y Penal

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- SENTENCIA No 095 del 29 de julio
- Auto No 160 del 25 de febrero de 2020
- Escrito de excepciones propuesta por el suscrito, al contestar la demanda
- Escrito e demanda principal propuesto por el demandante, en el que pide medidas cautelares.

TESTIMONIALES

- el interrogatorio de parte y las declaraciones de testigo solicitados en el escrito de contestación de demanda.

Aunque no es necesario, pero a fin de evitar la frustración de este incidente, prefiero relacionarlas, así:

ANEXOS

Con esta demanda acompaño copia de ella para el archivo del juzgado; y sendas copias del libelo y de los documentos para los traslados al demandado, el cual haré oportunamente al correo del apoderado de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

La de mi mandante:

Manifiesto su Señoría que mi mandante puede ser citada en la carrera 23 No. 26-24 del Municipio de Tuluá (V). Según lo manifestado por mi poderdante bajo la gravedad de juramento no tiene dirección de correo electrónico porque no utiliza este medio.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Abogados con conciencia

296

ESPECIALISTA EN:
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Los demandados:

Los señores GERMAN ORTIZ VASQUEZ, JAVIER ORTIZ VASQUEZ, ZONIA ORTIZ VASQUEZ y OMAIRA VASQUEZ DE ORTIZ en la calle 26 con carrera 23 Esquina de Tuluá (V). Cel.: 314 682 81 07 Tel.: 225 7522. Correo electrónico: cdetulua@hotmail.com (Correo electrónico extraído de la página "la casa del electricista" establecimiento de comercio donde serán notificados los demandados)

El suscrito en su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 27 No. 27-24 Oficina 407 Edif. centro comercial del parque de Tuluá - Valle. Tel.: 224 69 39. Email.: myabogados@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,

MOISES AGUDELO AYALA

Artículo 110

297

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	05 AGO 2020
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE

DEMANDANTE: GISELA DEL SOCORRO BARRERA CASTAÑO.

DEMANDADOS: GERMAN ORTIZ VASQUEZ, JAVIER ORTIZ VASQUEZ, ZONIA ORTIZ VASQUEZ, OMAIRA VASQUEZ DE ORTIZ

RADICADO: 2020 - 00116-00

REFERENCIA: **RECURSO** **DE** **APELACION**

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, con cédula de ciudadanía número 16.361.528 expedida en Tuluá (V), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **GISELA DEL SOCORRO BARRERA CASTAÑO** con C.C. 21.409.517 me permito interponer recurso de **apelación** contra la sentencia No 095 del 29 de julio de 2020, a la que haga hago los siguientes reparos:

PRIMERO: Se tramita en este despacho, proceso de restitución de bien inmueble

SEGUNDO: Dentro del término de traslado de la demanda, mi procurada propuso oportunamente excepciones de mérito consistente está en el reconocimiento de las mejoras que ésta hizo

TERCERO: como es debido esta agencia judicial dio traslado a las excepciones, y la parte demandante descubrió las excepciones, manifestando, como argumento dorsal que "el arrendador... **no ha consentido con la expresa condición de abonarlas**" (...)

"el extremo pasivo, no menciona en ningún momento, ni trae prueba alguna que enmarque la autorización o consentimiento de las partes en la realización de las mejoras o que en el menor tiempo aviso para la realización de las mismas, solo se encargó en mencionar cuales fueron y que pretende hacer valer en el presente proceso;"

CUARTO: Esta agencia dio, por cierto, no estándolo, que las mejoras fueron hechas sin el consentimiento del arrendador, es decir sin practicar prueba alguna dio por cierto el argumento del demandante "el arrendador... **no ha consentido con la expresa condición de abonarlas**" (...)

"el extremo pasivo, no menciona en ningún momento, ni trae prueba alguna que enmarque la autorización o consentimiento de las partes en la realización de las mejoras o que en el menor tiempo aviso para la realización de las mismas, solo se encargó en mencionar cuales fueron y que pretende hacer valer en el presente proceso;"

QUINTO: Esta agencia judicial debió practicar, estándolo, las pruebas solicitadas en las excepciones meritorias oportunamente propuestas, tales como el dictamen pericial, pero más importante aún dejo de escuchar, estando obligado a ello, los testimonios solicitados por mi procurado en su escrito de excepciones.

LOS REPAROS QUE HAGO A LA SENTENNCIA DE MARRAS, SON:

- 1.- : Esta agencia judicial se abstuvo, de ordenar y señalar el monto de la caución para responder por los eventuales perjuicios que le causen a mi procurada con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante – (DEFECTOS PROCESAL).
- 2.- Esta agencia, dictó sentencia, sin haberle dado tramite a las excepciones presentadas por el demandado
- 3.- esta agencia judicial se abstuvo de decretar y practicar las pruebas solicitadas en el escrito de excepción puesto a consideración de esta judicatura.
- 4.- Esta agencia dio, por cierto, los hechos de la demanda sin escuchar a la parte demandada, a la que estaba obligado a escucharla, en virtud de la excepción propuesta y dio por cierto unas declaraciones extra juicio, las que no fueron controvertidas por la contraparte. Si bien es cierto la ley prevé que en cuando no hay contrato de arrendamiento escrito, se puede acudir a los testimonios, la prueba no se torna absoluta, y menos aun cuando se han presentado excepciones que pueden dar al traste con la prueba testimonial que pretenden adosar los demandantes como Genesis del contrato de arrendamiento.

FUNDAMENTOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En este texto el subrayado y resaltado es mío.

Esta norma faculta la interposición del recurso de reposición

FUNDAMENTOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION

Código General del Proceso
Artículo 321. Procedencia

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(..)

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Los subrayados y resaltados es mío.

Esta norma faculta la interposición del recurso de apelación

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (..)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(..)

Esta es otra de las normas que faculta la interposición del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS PARA CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TÉRMINOS. "El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(....)

vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

ARTÍCULO 295. "NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

299

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Lo subrayado y resaltado en los textos acabados de mencionar son míos.

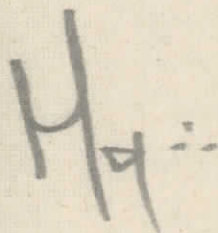
FUNDAMENTOS PARA SOSTENER DE LA PRIMACIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS - exigencias innecesarias

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Entiendo que resultará controversial el presente recurso: pero debido a que la posición, frente a una eventual acción de tutela, en este circuito no es pacífica, prefiero agotar este recurso ordinario, para evitar el castigo de la incuria del suscrito de no haber hecho uso oportuno de estos recursos.

Con acostumbrado respeto

Del señor Juez,



MOISES AGUDELO AYALA .

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO : JAVIER MORAN
RADICACION : 2019 - 0476

JUICIO EJECUTIVO SINGULAR
RECIBIDO
FECHA: 12 AGO 2020
FOLIO:
MORA:
LUGAR:

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$49.765.138.89) M/CTE.

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	JAVIER MORAN
No DE CREDITO	105819052
FECHA DE LIQUIDACION	12/08/2020
INTERESES DE MORA	\$ 7.265.138,89
CAPITAL	\$ 42.500.000,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 49.765.138,89

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G. del P.

Del Señor Juez,

Comendidamente



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.22.461.911 de Barranquilla.
T.P. 129.978 del C.S. de la J.
IVONE BUITRAGO // C-1211 SINGULAR

LIQUIDACION DEL CREDITO											
LIQUIDADO HOY			CAPITAL			PROCESO			RADICACION		
DIA	MES	ANO									
27	7	2020	CAPITAL 2 \$139.551						2020	0067	
DEMANDANTE						DEMANDADO					
VALLE MOTOS S.A.						jorge luis rendon					
Resoluc	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	Nominal anual mv	Tasa	X 1,5 Veces	DIAS	Capital	Interés a	
				Corriente		Mensual			En Mora	Pagar	
1018	31/07/2019	27/08/2019	30/08/2019	19,32%	17,79%	1,48%	2,22%	4	\$ 139.551	\$ 413,07	
1145	30/08/2019	01/09/2019	30/09/2019	19,32%	17,79%	1,48%	2,22%	30	\$ 139.551	\$ 3.098,03	
1293	3/09/2019	01/10/2019	30/10/2019	19,10%	17,64%	1,47%	2,20%	30	\$ 139.551	\$ 3.070,12	
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	17,55%	1,46%	2,19%	30	\$ 139.551	\$ 3.056,17	
1603	29/11/2019	01/12/2019	30/12/2019	18,91%	17,40%	1,45%	2,17%	30	\$ 139.551	\$ 3.028,26	
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 139.551	\$ 3.014,30	
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,46%	2,19%	29	\$ 139.551	\$ 2.954,29	
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	17,47%	1,46%	2,19%	30	\$ 139.551	\$ 3.056,17	
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 139.551	\$ 3.014,30	
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 139.551	\$ 3.014,30	
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 139.551	\$ 2.930,57	
605	30/06/2020	01/07/2020	27/07/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	27	\$ 139.551	\$ 2.637,51	
SUBTOTALES									\$ 139.551	\$ 33.287,10	
TOTAL * CAPITAL + INTERESES *									\$ 172.838,10		

LIQUIDACION DEL CREDITO											
LIQUIDADO HOY			CAPITAL			PROCESO			RADICACION		
DIA	MES	ANO									
27	7	2020	CAPITAL 4 \$145.906						2020	0067	
DEMANDANTE						DEMANDADO					
VALLE MOTOS S.A.						Jorge Luis Rendón					
Resoluc	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	Nominal anual mv	Tasa	X 1,5 Veces	DIAS	Capital	Interés a	
				Corriente		Mensual			En Mora	Pagar	
1293	3/09/2019	27/10/2019	30/10/2019	19,10%	17,64%	1,47%	2,20%	4	\$ 145.906	\$ 427,99	
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	17,55%	1,46%	2,19%	30	\$ 145.906	\$ 3.195,34	
1603	29/11/2019	01/12/2019	30/12/2019	18,91%	17,40%	1,45%	2,17%	30	\$ 145.906	\$ 3.166,16	
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 145.906	\$ 3.151,57	
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,46%	2,19%	29	\$ 145.906	\$ 3.088,83	
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	17,47%	1,46%	2,19%	30	\$ 145.906	\$ 3.195,34	
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 145.906	\$ 3.151,57	
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 145.906	\$ 3.151,57	
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 145.906	\$ 3.064,03	
605	30/06/2020	01/07/2020	27/07/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	27	\$ 145.906	\$ 2.757,62	
SUBTOTALES									\$ 145.906	\$ 28.350,02	
TOTAL * CAPITAL + INTERESES *									\$	174.256,02	

LIQUIDACION DEL CREDITO											
LIQUIDADO HOY			CAPITAL			PROCESO			RADICACION		
DIA	MES	ANO									
27	7	2020	CAPITAL 5 \$149.199						2020	0067	
DEMANDANTE						DEMANDADO					
VALLE MOTOS S.A.						Jorge Luis rendon					
Resoluc	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	Nominal anual mv	Tasa	X 1,5 Veces	DIAS	Capital	Interés a	
				Corriente		Mensual			En Mora	Pagar	
1474	30/10/2019	27/11/2019	30/11/2019	19,03%	17,55%	1,46%	2,19%	4	\$ 145.906	\$ 426,05	
1603	29/11/2019	01/12/2019	30/12/2019	18,91%	17,40%	1,45%	2,17%	30	\$ 149.199	\$ 3.237,62	
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 149.199	\$ 3.222,70	
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,46%	2,19%	29	\$ 149.199	\$ 3.158,54	
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	17,47%	1,46%	2,19%	30	\$ 149.199	\$ 3.267,46	
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 149.199	\$ 3.222,70	
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 149.199	\$ 3.222,70	
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 149.199	\$ 3.133,18	
605	30/06/2020	01/07/2020	27/07/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	27	\$ 149.199	\$ 2.819,86	
SUBTOTALES									\$ 149.199	\$ 25.710,80	
TOTAL * CAPITAL + INTERESES *									\$	174.909,80	

21

LIQUIDACION DEL CREDITO											
LIQUIDADO HOY			CAPITAL			PROCESO			RADICACION		
DIA	MES	ANO									
27	7	2020	CAPITAL 6 \$152.570						2020	0067	
DEMANDANTE						DEMANDADO					
VALLE MOTOS S.A.						Jorge Luis Rendón					
Resoluc	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	Nominal anual mv	Tasa	X 1,5 Veces	DIAS	Capital	Interés a	
				Corriente		Mensual			En Mora	Pagar	
1603	29/11/2019	27/12/2019	30/12/2019	18,91%	17,40%	1,45%	2,17%	4	\$ 152.570	\$ 441,44	
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 152.570	\$ 3.295,51	
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,46%	2,19%	29	\$ 152.570	\$ 3.229,91	
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	17,47%	1,46%	2,19%	30	\$ 152.570	\$ 3.341,28	
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 152.570	\$ 3.295,51	
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 152.570	\$ 3.295,51	
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 152.570	\$ 3.203,97	
605	30/06/2020	01/07/2020	27/07/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	27	\$ 152.570	\$ 2.883,57	
SUBTOTALES									\$ 152.570	\$ 22.986,70	
TOTAL * CAPITAL + INTERESES *									\$	175.556,70	

LIQUIDACION DEL CREDITO											
LIQUIDADO HOY			CAPITAL			PROCESO			RADICACION		
DIA	MES	ANO									
27	7	2020	CAPITAL 7 \$156.022						2020	0067	
DEMANDANTE						DEMANDADO					
VALLE MOTOS S.,A.						Jorge Luis rendon					
Resoluc	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	Nominal anual mv	Tasa	X 1,5 Veces	DIAS	Capital	Interés a	
				Corriente		Mensual			En Mora	Pagar	
1768	27/12/2019	27/01/2020	30/01/2020	18,77%	17,28%	1,44%	2,16%	4	\$ 156.022	\$ 449,34	
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,46%	2,19%	29	\$ 156.022	\$ 3.302,99	
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	17,47%	1,46%	2,19%	30	\$ 156.022	\$ 3.416,88	
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 156.022	\$ 3.370,08	
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 156.022	\$ 3.370,08	
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 156.022	\$ 3.276,46	
605	30/06/2020	01/07/2020	27/07/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	27	\$ 156.022	\$ 2.948,82	
SUBTOTALES									\$ 156.022	\$ 20.134,64	
TOTAL * CAPITAL + INTERESES *									\$	176.156,64	

LIQUIDACION DEL CREDITO											
LIQUIDADO HOY			CAPITAL			PROCESO			RADICACION		
DIA	MES	ANO									
27	7	2020	CAPITAL 8 \$1.382.834						2020	0067	
DEMANDANTE						DEMANDADO					
VALLE MOTOS S.A.						jorge luis rendon					
Resoluc	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	Nominal anual mv	Tasa	X 1,5 Veces	DIAS	Capital	Interés a	
				Corriente		Mensual			En Mora	Pagar	
94	30/01/2020	18/02/2020	29/02/2020	19,06%	17,57%	1,46%	2,19%	11	\$ 1.382.834	\$ 11.104,16	
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	17,47%	1,46%	2,19%	30	\$ 1.382.834	\$ 30.284,06	
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	17,28%	1,44%	2,16%	30	\$ 1.382.834	\$ 29.869,21	
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 1.382.834	\$ 29.869,21	
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	30	\$ 1.382.834	\$ 29.039,51	
605	30/06/2020	01/07/2020	27/07/2020	18,12%	16,80%	1,40%	2,10%	27	\$ 1.382.834	\$ 26.135,56	
SUBTOTALES									\$ 1.382.834	\$ 156.301,73	
TOTAL * CAPITAL + INTERESES *									\$	1.539.135,73	

LIQUIDACION CREDITO

Maria Triana <MASOTRI413@hotmail.com>

Dom 26/07/2020 8:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (2 MB)

liquidacion CAPITAL 6 JORGE LUIS RENDON.xls; liquidacion CAPITAL 7 JORGE LUIS RENDON.xls; liquidacion CAPITAL 8 JORGE LUIS RENDON.xls; liquidacion CAPITAL 1 JORGE LUIS RENDON.xls; liquidacion CAPITAL 2 JORGE LUIS RENDON.xls; liquidacion CAPITAL 3 JORGE LUIS RENDON.xls; liquidacion CAPITAL 4 JORGE LUIS RENDON.xls; liquidacion CAPITAL 5 JORGE LUIS RENDON.xls;

En calidad de apoderada de VALLE MOTOS S.A en el proceso radicado bajo el No 2020-067, me permito enviar liquidacion del credito:

CAPITAL 1 MAS INTS	\$172.070,73
CAPITAL 2 MAS INTS	172.838,20
CAPITAL 3 MAS INTS	173.559,34
CAPITAL 4 MAS INTS	174.256,02
CAPITAL 5 MAS INTS	174.909,80
CAPITAL 6 MAS INTS	175.556,70
CAPITAL 7 MAS INTS	176.156,64
CAPITAL 8 MAS INTS	1.539.135,73

TOTAL \$2.758.483,06

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO TRIANA C.
CC. 31.203.420 de Tulua.
T.P. 91.413 del C.S.J.

